



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 299 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 411-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de agosto del 2021, con SIGE N° 00013088 de fecha 05 de agosto del 2021 y SIGE N° 00011303 de fecha 08 de julio del 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **APARICIO NAVARRO AMPUERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **APARICIO NAVARRO AMPUERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 28 de enero del 2020, la cual **DECLARA: "FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por APARICIO NAVARRO AMPUERO, obrante a folios dieciocho y siguientes, subsanando a folios treinta y dos; en tal razón, DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 19 de julio del 2018, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás; y DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra de la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA, de fecha 01 de Junio del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o integra desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese, más los respectivos intereses legales (...)"**;

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de noviembre del 2020, el Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte;

Que, con Resolución N° 16 de fecha 07 de junio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; **declare fundada el recurso de apelación por actora contra la resolución N° 0649-2018-DREA, reconociendo el pago del reintegro diferenciados por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; todo en el PLAZO DE VEINTE DIAS** de notificada (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suqunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqanmanta karun"

dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-APURIMAC/GG de fecha 19 de julio del 2018,

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "(...), el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y **b) Remuneración Total:** aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el ultimo concepto comprende un importe superior al primero". Y conforme al Noveno considerando: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte de Aparicio Navarro Ampuero, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente; lo que amerita estimar la demanda respecto al reconocimiento del pago en favor del actor de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación reclamada, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación. Asimismo, cabe expresar que el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor percibe una Remuneración Integra Mensual (RIM), de acuerdo a su Escala Magisterial y Jornada de Trabajo; remuneración que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades curriculares, entre otros. Al respecto el artículo 57° de la citada Ley, dispone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación establece el valor de la RIM nivel nacional; señalado que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de las demás escalas magisteriales. En función a ello, al publicarse el Decreto Supremo Nro. 290-2012-EF, se fija la RIM del profesor de primera escala magisterial en el marco de la Ley Nro. 29944; advirtiéndose que en la actualidad el concepto remunerativo por preparación de clases y evaluación, ya no se determina en base al 30% de la remuneración total, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentaje alguno, razón por la cual debe disponerse el reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación mencionada en favor del actor hasta antes de la entrada







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



299

en vigencia de la Ley N° 29944, siempre en cuando le corresponde; sin embargo en el presente caso el demandante tiene condición de CESANTE";

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **APARICIO NAVARRO AMPUERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA, el cual fue declarada improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90-ED, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, se tiene el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ha señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GR-APURIMAC/GG, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de noviembre del 2020 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 411-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **DECLARA: "FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por APARICIO NAVARRO AMPUERO, obrante a folios dieciocho y siguientes, subsanando a folios treinta y dos; en tal razón, DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 19 de julio del 2018, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás; y DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra de la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA, de fecha 01 de Junio del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese, más los respectivos intereses legales (...)"**;

**ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR**, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO. –NOTIFIQUESE**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

